

EXPTE. 13-05017369-5-1

TOBAR ANA LAURA Y OTS.

EN J 60415 TOBAR ANA
LAURA Y OTS.

C/ASOCIACION DE

EMPLEADOS DE

FARMACIA DE MENDOZA

P/ORDINARIO P/REC. EXT.

PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo a fs. 148 de autos.

Los señores TOBAR ANA LAURA, AGÜERO ARIEL, MATEO SERGIO GUSTAVO y ROBLEDO YAMILA YANET, promovieron acción contra ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE FARMACIA por la que reclamaron el pago de \$ 120.069,93.

Relataron que a pesar de no ser afiliados al Sindicato de Empleados de Farmacia, se les retuvo el 2% de su salario como si lo fueran. Que la empresa empleadora, Farmacias del Águila S.A., argumentó en respuesta verbal que todos los trabajadores, sin distinción alguna, deben efectuar el aporte en concepto de contribución solidaria. Señala que se trata de contribuciones periódicas, mensuales, consecutivas, sin destino específico, sin fecha concreta de finalización e iguales a la contribución de los afiliados. Por todo ello, solicita se devuelva el dinero retenido.

La ASOCIACION DE EMPLEADOS DE FARMACIA, contesta demanda solicitando su rechazo, fundada en que no se señala cuál es el origen de esa retención, ni solicita la declaración de inconstitucionalidad alguna. Que el aporte de empleados no afiliados se encuentra legalizado por el CCT 429/05 (Art 46).

La Cámara rechazó la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II incs. d) y g)

del CPCCT.

Dice que ambas partes coinciden en que el descuento corresponde a cuota solidaria del Art. 46 del CCT, lo que se cuestionó es su procedencia. En relación a la constitucionalidad de la norma, sostienen los recurrentes que la cuestión fue suficientemente introducida y puesta a debate en tiempo útil, aún en el hipotético caso en que no lo hubiese sido, el a quo debió resolver al respecto y no lo hizo. (La Caja en j. Chaca). Sostiene que la diferencia con la que pagan los afiliados del 3% adicional, es voluntaria sobre sus salarios para afrontar el costo de servicios que les cobra el sindicato, lo cierto es que la cuota sindical es del 2% según el CCT. El hecho que la pericial indique que los afiliados se dejan voluntariamente un excedente con destinos específicos, no quiere decir que ese 3% adicional forme parte de la cuota sindical. Que se obliga a solventar la existencia de un sindicato al que no desea pertenecer, pese a lo cual el empleador lo mantiene como cotizante de modo compulsivo.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe prosperar.

V.E. ha sostenido que: la doctrina ha distinguido las cuotas sindicales que se refieren a los aportes realizados por los afiliados, y que tienen como fuente la afiliación al sindicato; de aquellas contribuciones que deben efectuar afiliados y no afiliados y que deben ser pactadas en las convenciones colectivas de conformidad a la autorización establecida en el art.9 de la ley 14250. Si bien subsiste la posibilidad de establecer contribuciones de solidaridad de cumplimiento obligatorio para los trabajadores no afiliados , éstas para estar legitimadas, deberá contar un limite temporal - relativo a la concertación del convenio-, y su monto deberá ser proporcionalmente inferior al establecido para las cuotas sindicales que pagan los afiliados. Ello así, por cuanto cualquier retención que se efectúe sobre el salario de los trabajadores y que implique un descuento en sus haberes debe ser interpretada en forma restrictiva y admitida sólo excepcionalmente. (LS393-050; LS380-164;LS191-415).

También una corriente de doctrina consistente y alguna jurisprudencia plantearon lo que serían condiciones o requisitos para la validez de las cuotas de solidaridad. Estas condiciones se sintetizan en la exigencia de que la obligación tenga una causa y consista en el requerimiento de que el aporte solidario tenga un objeto determinado (no vaya a los recursos sindicales de manera indiferenciada) aunque esta característica es propia de las cuotas sociales extraordinarias; que tenga un monto razonable (razonablemente proporcionado a los gastos causados por la gestión el convenio o al propósito que se quiera atender), que no iguale el importe de la cuota de afiliación; y/o que tenga limitación en el tiempo (sobre todo cuando se trata de pagar por la gestión del convenio colectivo); que no sea de carácter permanente o de tracto sucesivo o continuado; que los aportes autorizados deben ser necesariamente destinados a



obras de carácter social, asistencial, previsional o cultura; que beneficie a todos los trabajadores de la actividad sean afiliados o no afiliados al sindicato; que los fondos afectados al destino determinado por el convenio deben ser objeto de una administración especial que se debe llevar y documentar por separado para permitir la vigilancia por los órganos de contralor de su efectiva inversión en las obras a que se refieren las normas convencionales habilitantes".(LS438-185 RUMAOS).

Recientemente V.E. ha sostenido que cualquier retención que se efectúe sobre el salario de los trabajadores y que implique un descuento en sus haberes, debe ser interpretada en forma restrictiva y admitida sólo excepcionalmente, cuando cuente con un límite temporal y su monto sea proporcionalmente inferior al establecido para las cuotas sindicales que pagan los afiliados. (Conf. S.C.J. Mza., S.II, autos: 42057, caratulados "Centro Empleados de Comercio", L.S. 191-415"; ad. sent. del 06/10/2008, "Sindicato de Obreros Panaderos de Mendoza"; ad. sent. del 23/08/2007, "Gruini"; LS 380-164; e.o.). En la especie, verifico que el juzgador valoró, entre otros argumentos, que la contribución solidaria no reunía esos recaudos, en tanto estaba destinada a regir durante todo el tiempo de vigencia del Convenio Colectivo de la actividad (CCT 419/05), norma que, no obstante haberse acordado para regir durante 4 años, ha permanecido en vigor desde su celebración, en virtud de la ultra-actividad de los convenios (art. 6, ley 14.250) (Autos N° 13-05101508-2/1, caratulada: "UNION DE OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS (UOYEP) EN JUICIO Nº 27925 TOMAS, SANTIAGO, 21/09/22).

Ingresando en el caso traído a dictamen, se observa que el art. 46 del CCT 429/05, en el primer párrafo prevé los afiliados y no afiliados comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, todos los meses incluidos los aguinaldos, una suma equivalente al dos por ciento (2%), en concepto de aporte ordinario de carácter solidario exclusivo entre los Trabajadores y la Asociación Empleados de Farmacia de Mendoza (A.D.E.F.M.), a los efectos que ésta pueda cumplimentar con sus objetivos y fines. Y en el último párrafo del artículo prevé otra retención en los meses de junio y diciembre de cada año, incluidos los aguinaldos, de una suma equivalente al uno por ciento (1%), en concepto de aporte ordinario de carácter solidario exclusivo que será destinado a Asistencia Social y para que la Asociación Empleados de Farmacia de Mendoza (A.D.E.F.M.) pueda cumplimentar con sus objetivos y fines. En el caso de autos atendiendo a que se les descontaba el 2% se refiere al descuento del primer párrafo, que no cumple con los recaudos establecidos en la jurisprudencia citada a diferencia del párrafo tercero no establece un límite temporal, y tampoco cumple con los

requisitos de finalidad y proporcionalidad, y tratándose de descuentos al trabajador deben ser valorados en forma restrictiva. Estos aspectos no han sido merituados suficienemente por la Cámara y tornan procedente el recurso extraordinario.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario.

Despacho, 14 de noviembre de 2022